

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 20001- 22-14-001-2019-00073-00

Accionante: Jaime Camilo Murgas Arzuaga y OTROS

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTA N° 426

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Jaime Camilo y Rodrigo MURGAS ARZUAGA, la sociedad ACORN INTERNATIONAL FOUNDATION-ACORN S.A.S. e Iván Fabián Murgas Vallejo, en contra del Juzgado Primero Civil Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

1. La Solicitud y sus pretensiones (folios 9 a 14) Los accionantes a través de apoderado judicial manifiestan que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, se tramita en su contra y de otras personas, proceso declarativo de mayor cuantía, promovido por Anith María Murgas de Villero, radicado con el N° 20001 31 03 001 **2015 00238** 00, el cual fue admitido mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2015. La última notificación de dicho auto, se realizó el 2 de noviembre de 2016, al Dr. Cesar Augusto Cardona Mendiúeta, como apoderado de la demandada Ana Luisa Murgas Arzuaga, posteriormente fue modificado y se vincularon nuevos demandados, los cuales fueron notificados del nuevo auto admisorio mediante notificación personal, por lo que el apoderado judicial de los señores Murgas Arzuaga –y de otros de los allí intervinientes- y la apoderada de otros de los vinculados en la reforma de la demanda inicial, solicitaron la pérdida automática de competencia, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., a través de memoriales presentados el 14 y 24 de septiembre de 2018.

En dichos memoriales se adujo que desde la última fecha de notificación del auto admisorio inicial, es decir el día 2 de noviembre de 2016, al 2 de noviembre de 2017, ha transcurrido un año, y que el despacho perdió competencia automáticamente, y para apoyar su solicitud, adjuntó copia de pronunciamientos de tutela de la Sala de Casación Civil (los del 11 de julio de 2018, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 76001-22-03-000-2018-00070-01 y la STC 8849-2018), en los que se señala el alcance del artículo 121 del C.G.P.

La accionada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la pérdida de competencia de la siguiente manera: "(...) el despacho no accede a ello, pues conforme al artículo 121 del C.G.P. el término legal de 1 año para dictar sentencia, deberá ser contado desde la fecha que se realice la última notificación del auto que admite la demanda, lo cual no sucede en este caso, en el cual aún falta por notificar numerosos demandados, como el caso de los sucesores procesales que fueron reconocidos en providencia del 10 de septiembre de 2018. (...)"

Contra esa decisión, el 21 de noviembre de 2018 interpuso recurso de reposición y subsidiariamente solicitó su ilegalidad en caso que no fuera recurrible, para lo cual argumentó que en ese proceso la imparcialidad y objetividad, han estado ausentes, y que el Despacho quebranta las garantías del debido Proceso, y sospechosamente insiste en retener el proceso.

La Juez accionada, despachó desfavorablemente tanto la reposición como la solicitud de ilegalidad, sosteniendo en proveído del 9 de abril hogaño, que la demanda se presentó el 13 de julio de 2015 en vigencia del C.P.C, y que dicha codificación no contenía la figura procesal de pérdida automática de la competencia, además señaló que el artículo 121 del C.G.P. consagra la pérdida automática de competencia transcurrido un año que se contará desde la última notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior solicita el tutelante dejar sin efectos los autos de fecha 19 de noviembre de 2018 y 9 de abril del 2019, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, y ordenar a su titular, que remita en el término de 48 horas, el expediente del proceso de la referencia al Juez que le siga en turno.

2. Trámite y Respuesta de la autoridad accionada y vinculados. La solicitud fue admitida mediante auto calendado el 14 de abril de 2019 ¹, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y a los intervinientes en el proceso declarativo en el cual se pide la pérdida de competencia de la accionada ².

¹ Que tuvo que ser aclarado a solicitud del accionante, toda vez que la información del encabezado no correspondía a la de la presente, error que fue saneado a través de auto fechado 16 de mayo de 2019 (Folios 178-180), además de ello, con posterioridad el tutelante presentó memorial con fecha 16 de mayo de 2019, aportando el certificado de existencia y representación legal de ARCORN INTERNATIONAL FOUNDATION S.A.S., en cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio (Fs. 175 a 177).

² Elsy, Maruja, Marina, Yolanda Pastora, y Ana Luisa MURGAS ARZUAGA, los herederos de Mario José MURGAS ARZUAGA; Felipe Andrés, María Carolina y Luis Javier MURGAS VEGA; Raúl de Jesús y Fabián Enrique Garrido Murgas, Esther Elisa Hernández Rodríguez, Iván Fabián Murgas Vallejo, Carlos Mario Murgas Lacouture; Nayadé y Eyebooth Calderón Murgas; José Martín y José Raúl Bermúdez Morelli, Jaime de Jesús Gómez Aristizabal, Ana María Bidegain de Urán, Grace María Orozco Gordon, Maira Luz Tordecilla Orozco, Tatiana Mora Loperena y Francisco Javier Morelli Socarras como representante legal de la sociedad MO INVERSIONES SA.S (Folio 141).

2.1. La Dra. Soraya Inés Zuleta Vega, Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar, recorrió el traslado del trámite tutelar (folios 149 a 152), manifestando que efectivamente en ese despacho cursa el proceso Declarativo Verbal Promovido por Anith María Murgas de Villero contra Jaime Camilo Murgas Arzuaga y otros, Rad. No. 2015-00238. Del mismo modo, resalta que a través de auto calendarado 19 de noviembre de 2018, se resolvió la solicitud de pérdida de competencia presentada por los accionados, la cual fue negada, argumentando que para computar el término que aduce el solicitando, es necesario que se realice la última notificación del auto que admite la demanda, lo cual no sucede en el presente, debido a que aún faltan por notificar a numerosos demandados, para el caso de los sucesores procesales reconocidos en providencia del 10 de septiembre de 2018, y que una vez surtido el trámite, se procederá con el traslado de las contestaciones al demandante y fijar fecha para la realización de la audiencia correspondiente si a ello hubiere lugar.

Así mismo indica que la aplicación del artículo 121 del C.G.P. debió empezar posterior a la entrada en vigencia de la totalidad del Código General del proceso, cuando estuvieren todos los demandados notificados, ya que la norma señala taxativamente la notificación del auto como punto de partida para el cómputo de término para la pérdida de competencia; además informó que fue concedido recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual se encuentra surtiendo la alzada en esta corporación.

Del mismo modo, resalta el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1992, la cual sostiene que este mecanismo es susceptible cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, y entre otras cosas que no es propio de la acción de tutela ser llamado como un medio llamado a reemplazar los procesos ordinarios especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de diversos ámbitos de competencia de los jueces, decisión que fue reiterada en la Sentencia SU-622 de 2001 y en la Sentencia C-590 de 2005; por lo que solicita que se niegue la Acción de Tutela por improcedente.

Remitió además en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso radicado bajo el N° 2015-00238, tal como fue solicitado ³.

³ El voluminoso expediente consta de: Cuaderno principal #1. Del 1 al 224 folios; Continuación cuaderno principal #2. Del 225 al 480 folios; Continuación cuaderno principal #3. Del 481 a 1066 folios; Continuación cuaderno principal #4. Del 1066 al 1408 folios; Continuación cuaderno principal #5. Del 1409 al 17014 folios; Continuación cuaderno principal #6. Del 1702 al 2098 folios; Continuación cuaderno principal #7. Del 2099 al 2118 folios; Reforma de la demanda No. 573 folios; Cuaderno apelación de auto 1 a 6 folios; Cuaderno de excepciones previas (Mario Murgas Arzuaga) 24 folios; Cuaderno de excepciones previas (Rodrigo Murgas) 26 folios; Cuaderno de excepciones previas (Jaime Murgas) 26 folios; Cuaderno de excepciones previas (María C. Murgas) 23 folios;

2.2. No hubo intervenciones de los demás vinculados, pero el accionante presentó un nuevo memorial con fecha 20 de mayo, en el que controvierte la respuesta que hace la accionada, en el numeral 4 de la misma, la que considera tiene el propósito de generar confusión y engaño en el trámite de esta acción, *“ya que el suscrito nunca interpuso recurso de apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2018 mediante el cual se niega la pérdida de competencia, sino contra los autos del 10 de septiembre de 2018 en los que se decretó una medida cautelar, y el que negó la vinculación de terceros”*.

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto del cual ésta Corporación es superior funcional en la especialidad civil.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.N.) de la parte accionante, cuyo inconformismo se centra en la negativa de la titular de dicho despacho a declarar la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, cuando a juicio del accionante ya se han vencido los términos para decidir de fondo, por lo que considera que se incurrió **en defecto material sustantivo**, en tanto que la Juez hace una interpretación equivocada de la norma.

4. Preliminarmente debe quedar claro que para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al DEBIDO PROCESO, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella

Cuaderno de excepciones previas (Luis J. Murgas) 24 folios; Cuaderno de excepciones previas (Felipe A Murgas) 24 folios; Cuaderno de excepciones previas (Marina Murgas y otros) 23 folios; Cuaderno de excepciones previas (Marina M y otros) 13 folios; Anexos reforma de demanda 574 a 698 folios; Llamamientos en garantías 43, 72 y 37 folios.

denominados requisitos de procedibilidad del amparo, tanto los generales, como los específicos esbozados por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y reiteradas en posteriores sentencias sobre el tema ⁴.

4.1. La Sala no se detendrá demasiado en los primeros, pues para éste caso y salvo el consistente en *“la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad”*, no es mayor la discusión que podrían suscitar, pues la RELEVANCIA CONSTITUCIONAL del asunto (i) viene dada con la mera invocación de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; el USO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA AL INTERIOR DEL PROCESO (ii) puede entenderse cumplido con la solicitud de pérdida de competencia y el recurso horizontal intentado ante la misma funcionaria en contra del auto del 9 de abril hogaño que en efecto no permite recurso adicional, calenda que de paso permite admitir como observada la pauta de INMEDIATEZ (iii); no es este un caso de “tutela contra tutela” (iv) y no merece mayor reparo la identificación de los hechos que se dicen causantes de la vulneración de los derechos invocados (v), los cuales han quedado reseñados en el acápite de antecedentes de éste proveído.

4.2. Entendiendo entonces satisfechas en su mayoría las anteriores exigencias de procedibilidad, pasará a verse si se configura o no el presunto vicio que se achaca a la providencia judicial atacada por vía de tutela, que puede ser: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental absoluto, *iii)* defecto fáctico, *iv)* violación directa de la constitución, *v)* error inducido, *vi)* decisión sin motivación ***vii)* desconocimiento del precedente ó *viii)* defecto material o sustantivo.**”, de los cuales, el abogado tutelante **le enrostra los 2 últimos a los proveídos que se rehusaron a declarar la pérdida de competencia en el caso subyacente**, aunque como se verá, la hipótesis de la que trata la queja constitucional, en el hipotético caso de tipificar alguno de aquellos defectos, no lo haría por la vía del defecto sustantivo, sino del defecto procedimental, razón por la cual esta Sala entiende igualmente estrechamente relacionado el mismo con el requisito general consistente en “la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad”.

5.2. Descendiendo al caso en concreto con la revisión que se hizo al expediente que contiene el proceso verbal radicado bajo el número 2015-00238 remitido en calidad de préstamo por el juzgado accionado, se encuentra *grosso modo* correspondiente con el devenir del trámite descrito por el tutelante, siendo de destacar nuevamente entre los aspectos relevantes para las resultas de éste trámite constitucional los siguientes:

⁴ T-593 de 2011

- Que estando admitida la demanda desde el 24 de septiembre del 2015 (folios 65 y 66), mediante memorial del 24 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de un grupo de los allí demandados (Jaime Camilo, Rodrigo y Mario José Murgas Arzuaga; Felipe Andrés y María Carolina Murgas Vega y Luis Javier Murgas); solicitaron dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, para que se declare la pérdida automática de competencia en atención a que en su parecer, la última notificación que se hizo del auto admisorio de la demanda inicial se hizo el 2 de noviembre de 2016, y en consecuencia consideran que el plazo para decidir de fondo se cumplió el 2 de noviembre 2017 (folios 1894 a 1910),

- El 2 de noviembre de 2018, los peticionarios del extremo demandado reiteraron la solicitud sobre la remisión del expediente a otro despacho, por pérdida de competencia (Fs. 1970-1973),

-Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, el despacho negó la solicitud de pérdida de competencia, argumentando que conforme el artículo 121 del C.G.P. el término legal de 1 año para dictar sentencia, deberá ser contado desde la fecha en que se realice la última notificación del auto que admite la demanda, y en ese trámite aún falta notificar numerosos demandados, como lo sucesores procesales reconocidos en auto del 10 de septiembre de 2018 (folio 1977),

- En memorial del 19 de noviembre de 2018, los peticionarios insistieron en la solicitud de remisión del expediente por pérdida automática de competencia, en la que citaron la tesis adoptada por la Corte Suprema en sentencia STC 8849 de 2018 (folios 2004 a 2019);

- En memorial del 21 de noviembre, el mismo apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de noviembre de 2018, que negó la declaratoria de pérdida automática de competencia (folios 2020 a 2022);

- En memorial del 1 de abril de 2019, el recurrente presentó escrito a través del cual solicita se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de noviembre de 2018, en el que anexa copia de un auto del 29 de marzo de 2019 proferido por este Tribunal (folio 2101 a 2104) y mediante auto del 9 de abril de 2019, el despacho decidió abstenerse de resolver la solicitud de pérdida de competencia, en atención a que ya se había resuelto sobre ese tema en providencia del 19 de noviembre de 2018 (folio 2108);

-En auto aparte de la misma fecha el despacho accionado se pronunció de fondo frente a la solicitud para lo cual argumentó que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2015 en vigencia del código de procedimiento civil, el cual no contenía la figura procesal de pérdida automática de la competencia, que además conforme el artículo 625 del C.G.P, se señaló

que algunos asuntos como el que allí se tramita, entrarían a regir la ley 1564 de 2012, una vez se hubiere agotado el trámite que precedía a la audiencia consagrada en el artículo 432 de la anterior norma procesal, y que dicha situación que no aconteció en ese asunto sino hasta la solicitud de reforma de la demanda en la que se agregaron nuevos demandados y fue admitida a través de auto del 10 de marzo de 2017; de otro lado, argumentó que conforme el artículo 121 del C.G.P., el término de un año cuenta a partir de la última notificación del auto admisorio de la demanda, pero en ese caso la notificación de la demanda también comprende la notificación de los demandados incluidos en el auto que admitió reforma de la demanda, por lo que consideró que no se daban las razones para remitir el proceso por pérdida automática de competencia (folios 2110 y 2111).

5.3. Por su parte el apoderado judicial de los accionantes manifiesta en su escrito tutelar que considera que la titular del despacho accionado incurrió en una **vía de hecho por defecto material o sustantivo**, error que conforme a lo señalado desde la Sentencia T-590 de 2005, se da en los casos en que el Juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; no obstante los argumentos del tutelante no se adecúan propiamente a los motivos del defecto sustantivo, pues la negativa de la solicitud de pérdida automática de la competencia de la que se duele el accionante, tiene que ver expresamente con la presunta inaplicación de una norma de procedimiento, situación que se acompasa más con una eventual vía de hecho por **defecto procedimental absoluto**, el cual se presenta cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, y en consecuencia en este asunto, se revisará si la decisión de la Juez es contraria a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

6. Del expediente se pudo constatar que en términos generales el juzgado accionado impartió el trámite de ley que corresponde para dicho asunto, y no se ha apartado en ningún momento del ordenamiento jurídico para agotar las etapas pertinentes dentro del proceso verbal que se analiza; de hecho considera esta Corporación que la decisión adoptada por la Juez accionada no se encuentra enmarcada en aquellas que se enuncian **como vía de hecho, ni tampoco se configura en un defecto procedimental absoluto, en tanto que efectivamente como lo argumentó la accionada, no se han realizado la totalidad de las notificaciones de auto admisorio, incluso se observa a folio 2114 del proceso verbal Radicado bajo el No. 2015-00238 que a través de auto del 9 de abril de 2019 apenas se está designando un curador ad litem con el fin de que represente a Leonor Murgas Lara y las personas indeterminadas; razón por la cual no es posible afirmar de manera categórica, que ya se realizó la notificación del auto admisorio a TODOS los demandados, y**

consecuentemente no ha empezado a correr el termino indicado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual en tratándose de la primera o única instancia, debe ser **“contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”** (inciso primero *ibídem*). Por lo que *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,...* (inciso segundo *ibídem*).

7. Conforme al precepto transliterado, el termino de 1 año, solo puede ser contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y en el proceso radicado 2015-00238, se pudo constatar que se presentó una reforma de la demanda en la cual se incluyeron nuevos demandados, dicha reforma efectivamente fue admitida, y a la fecha aún no se han terminado de notificar a los nuevos demandados, carga que además le corresponde a las partes directamente interesadas, pues son las que deben realizar todas las gestiones encaminadas a notificar a los demás vinculados.

En consecuencia no es del todo consecuente que ante esa precisa circunstancia, la Juez deba acceder a declarar la perdida automática de la competencia, cuando aún no se encuentra notificado el auto admisorio a todos los integrantes del extremo pasivo; máxime cuando no se observa mora por parte de la Juez en decidir las diferentes solicitudes que se radican dentro del proceso y que en ningún momento ha estado inactivo, lo cual se infiere inclusive del tamaño del expediente y el número de folios que contiene a la fecha (2118 folios), que contienen un sinnúmero de solicitudes y de providencias; lo que conllevan a determinar finalmente que la Juez argumentó su negación a dar aplicación a la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., en el hecho de que a pesar de la insistencia de quien ahora acciona en tutela, no se encuentra dado el supuesto para hacerlo, pues por estar integrada la parte demandada por una pluralidad de personas, no todas ellas llegaron a ser notificadas en el momento señalado por el aquí accionante, discrepancia que no aparece resuelta de manera arbitraria o absurda por la juez cuestionada.

8. Ahora, en relación al segundo de los defectos que enuncia el accionante referente a la *vía de hecho por desconocimiento del precedente*, indica el memorialista que en sus solicitudes puso en conocimiento de la juez la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a la aplicación que debía darse al artículo 121 del C.G.P., para ello citó las providencias STC 14817 de 2018 y STC 8849 del mismo año, y le señaló que sus decisiones estaban desconociendo esos precedentes verticales por apartarse de la

interpretación y el alcance que le daba esa honorable corporación a la figura procesal de pérdida automática de competencia.

8.1. No obstante al revisar los casos traídos a colación, se observa que los casos allí resueltos presentan contornos fácticos que los diferencian del caso de marras, y en donde en todo caso, acogiendo la ratio decidendi sugerida por la mayoría de la Corte acerca de que *“el cómputo del término de un año para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado”*, no aparece, se repite, desconocido por la aquí accionada, según se explicó en el numeral 6 que antecede.

8.2. Sin que haya lugar a adentrarse en otros pormenores de este tema, uno de los más polémicos que trajo el Código General del Proceso –En su art. 121 con la figura de la pérdida de competencia y sus consecuencias-, al punto que ni siquiera las decisiones allegadas como soporte del *petitum* tutelar fueron adoptadas de manera unánime –pues a la decisión mayoritaria fueron presentados salvamento y/o aclaraciones de voto- y en la misma se precisa que allí se busca *“recoger todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente”* la misma sala de casación en sede de tutela, y sin otear el panorama nacional a nivel de las decisiones de la Corte Constitucional –también por vía de tutela, Vgr. La T-341 del 2018-, o de los Tribunales Superiores en sede ordinaria, o los debates doctrinales al respecto, se tiene, de las concretamente anexadas, lo siguiente:

8.3. En lo referente a la sentencia STC14817 de 2018, se trata de un asunto en el que se solicitó la nulidad de lo actuado por una segunda instancia que profirió decisión de fondo por fuera del término del 6 meses que reglamenta el artículo 121 C.G.P.. En el presente asunto, no se debate aún sobre la nulidad, amén de que lo aquí discutido es lo relativo al cómputo del término para adoptar sentencia en primera instancia.

8.4. Frente a la sentencia STC 8849 de 2018, que guarda más simetría al respecto con el sub examine y en donde se analiza un caso en el que se solicitó la nulidad de lo actuado desde la fecha en que le venció el término para fallar de fondo en una primera instancia, en dicho asunto la sub regla jurisprudencial sentada fue la ya enunciada acerca de que *“el cómputo del término de un año para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado”*, la que pese a los demás diferendos de opinión que en torno al alcance de la figura tienen la funcionaria y los tutelantes, no aparece quebrantada por ésta.

Y si bien allí se desechó el supuesto de que una reforma o sustitución de la demanda se constituya por si sola como una salvedad para desconocer el hito inicial para el cómputo del

término de un año establecido en el Art. 121 del CGP, lo cierto es, que cuando la reforma de la demanda conlleva la inclusión de nuevas personas como demandadas, tal y como se observa en el caso sub examine y lo autoriza expresamente el art. 93 ibídem en su numeral segundo, no hay apartamiento alguno del hito inicial para el cómputo del término establecido para proferir la sentencia de primera instancia, que lo es desde “la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado” pues si de la reforma sobreviene la vinculación de **“nuevos demandados”** se requiere obviamente por razones de debido proceso y derecho a la defensa de los mismos que les sea notificado el auto admisorio de la demanda, como lo dispone la última regla traída a colación, que en su numeral 4, es expresa al indicar que “Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”, lo que perfectamente permite una lectura armónica con el canon 121 ibíd. en cuanto prescribe que el término de su primer inciso debe ser **“contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda... a la parte demandada....”** de la cual, naturalmente hacen parte, los nuevos demandados.

8.5. De otro lado, tampoco se están desconociendo precedentes de esta Sala, que si bien ha tenido que decretar en algunos casos la pérdida de competencia, lo ha hecho ante casos en los que es evidente la aplicación del multicitado Art. 121.

9. Es válido por consiguiente, para definir el presente debate constitucional, lo aseverado igualmente por nuestra Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que “las determinaciones adoptadas por vía de tutela son “inter partes” (y) que no (tienen) la virtualidad de extender sus efectos a la situación que (se) plantea en relación con (el interesado) en este trámite” (CSJ STC, 22 may. 2009, rad. 000124-01, así citada en la STC8849-2018 del 11 de julio de ese año), visto como ha quedado, que la situación fáctica del caso subyacente, no es idéntica a la de los proveídos cuya aplicación implora el tutelante.

10. Visto entonces que no hacen presencia ni el requisito genérico consistente en *“la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad”*, ni los defectos procedimental absoluto –estrechamente relacionado con el anterior por la negativa de aplicar el art. 121 del CGP en la forma esperada por el tutelante-, ni el invocado desconocimiento de precedentes, la decisión a adoptar no puede ser otra que la de denegar las pretensiones de ésta acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

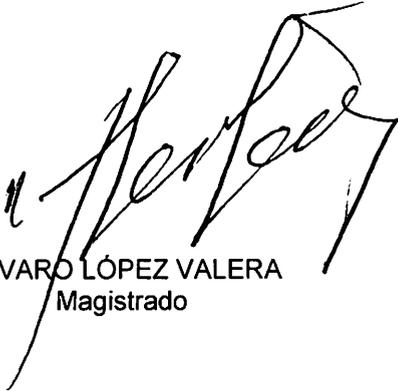
Primero: DENEGAR las pretensiones de la acción de tutela de la referencia interpuesta por Jaime Camilo Murgas Arzuaga y otros, en contra del Juzgado Primero Civil Circuito de Valledupar.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados por un medio ágil y eficaz y si no fuere oportunamente impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; previa devolución del expediente que contiene el proceso verbal de mayor cuantía radicado con el número 2015-00238 al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado